



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda informándole que fue subsanada, encontrándose pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739
<b>RADICADO</b>	230013103003 2023-00026-00.
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- LIBRA MANDAMIENTO</b>
<b>AUTO N°</b>	

**ASUNTO**

A Despacho la demanda ejecutiva en referencia, para realizar estudio de admisibilidad previa verificación de subsanación presentada el día 23- marzo-2023, contra el auto del 16 de marzo de 2023, y publicado en estado el día 17 de marzo de 2023 mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Judicatura, establecer si el ejecutante subsana las falencias que le fueron señaladas conforme a los preceptuado en los numerales 4°, 5° del artículo 82 del CGP.

Así mismo, si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero examinar el escrito de subsanación efectuado por el demandante. Observa el despacho que la misma satisface las exigencias de los numerales 4° y 5° del artículo 82 CGP: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Toda vez, que, del libelo introductorio - acápite de pretensiones estas se encuentran determinadas;

como el título ejecutivo que se pretende ejecutar, señalando sus montos totales correspondientes a capital e interés moratorios por los cuales se pretende obtener mandamiento de pago, al igual que de las vigencias por las cuales se solicitan los mismos. De igual forma, se aportó poder debidamente otorgado y los fundamentos facticos se encuentran determinados de forma clara y precisa. Así las cosas, se tiene que han sido superadas las falencias enrostradas por el despacho en proveído inadmisorio.

Ahora bien, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

En el caso de marras, se aporta como título ejecutivo copia virtual escaneada en PDF de Acta de Conciliación no. 115 adiada 29 de junio de 2022 – Proceso de conciliación No. 4/639/2022, emanada del centro de conciliación y arbitraje fundación mínimo vital, en la que consta la obligación reclamada por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$489.000.000), por concepto de capital e intereses discriminados así:

- a) el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$489.000.000) esto es por la suma de capital adeudado.
- b) intereses moratorios al más alto permitido por la ley, contados a partir de que la obligación se hizo exigible ósea desde el 29 de septiembre de 2022, hasta su pago.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

Luego de haberse discutido varias fórmulas de arreglo, las partes han llegado de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** El Señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, se compromete a cancelar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ( \$489.000.000.00) a la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, por concepto del incumplimiento en lo pactado en el contrato de compraventa con pacto de retroventa suscrito en la escritura 327 de 30 de diciembre de 2019 de la notaría única de san Carlos, la cual se prorrogó a través de la escritura 92 del 24 de junio de 2020 de la notaría única de san Carlos, también incumplido.

**SEGUNDO:** la suma descrita en el numeral anterior, la cancelara el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, El día 29 de septiembre de 2022, en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 67796209655, cuyo titular es la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES y /o en efectivo.

**TERCERO:** El día 30 de septiembre de 2022, una vez cancelado en su totalidad la obligación suscrita en la cláusula primera, la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, se compromete a cancelar la escritura 327 del 30 de diciembre de 2019 de la notaría única de san Carlos, en la cual se suscribió la venta con pacto de retroventa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.140-77465 y la escritura 92 de 24 de junio de 2020 de la notaría única de san Carlos, en la cual se prorrogó el plazo de la venta con pacto retroventa sobre el mismo bien, en la Notaría Única de San Carlos a las 10 am y se compromete igualmente la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES a hacer entrega al señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ de las 2 letras de cambio que respaldaban las obligaciones solicitadas de fechas 07 de enero de 2020.

**CUARTO:** En caso de incumplimiento de lo pactado en las cláusula primera y segunda por parte del señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, se obliga a entregar la posesión material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-77465, el día 30 de septiembre de 2022 a la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES.

**QUINTO:** Las partes acuerdan que en el evento de que el pago descrito en la cláusula primera se haga efectivo antes de la fecha estipulada, se cancelaran las escrituras indicadas en la cláusula cuarta, al día siguiente de hacerse efectivo dicho pago en la Notaría Única de San Carlos a las 10

#### COPIA DEL ORIGINAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL  
Montería - Córdoba

☉ Calle 28 N° 11 -18 Piso 2  
☎ (4) 781 4521 ☐ 319 267 8470 - 300 883 0682  
✉ conciliacionfmv@outlook.com  
Montería - Córdoba



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

am y se cancelaran los perjuicios causados proporcionalmente hasta la fecha del pago de la obligación.

Los efectos de la presente acta y el acuerdo descrito en ella solo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2.001.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose la parte convocante y la convocada totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo; el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso y que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Con la firma de la presente Acta, se deja constancia que se entregan todos los documentos aportados por el convocante.

En consecuencia, se declara terminada la presente audiencia de conciliación, que se lee en su integridad y firma por quienes han intervenido, a los 29 días del mes de junio de 2022 siendo las 11:21 a.m.

#### PARTES ASISTENTES

##### CONVOCANTE

  
MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES  
C.C.No.26.136.785

  
Dr. GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO  
C.C. 6.881.691 y T.E. No. 47.860  
Apoderado del convocante

##### CONVOCADO

  
MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ  
C.C. No. 70.102.734

  
AYDA LOZ CABALLERO ALEMAN  
CONCILIADORA

COPIA DEL ORIGINAL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL  
Montería - Córdoba

☉ Calle 28 N° 11 -18 Piso 2  
☎ (4) 781 4521 ☐ 319 267 8470 - 300 883 0682  
✉ conciliacionfmv@outlook.com  
Montería - Córdoba

En aras de resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

**Requisitos formales-** Se desprenden del artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 íbidem.

Dentro de la enunciación, demás documentos que señale la ley se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP<sup>1</sup> se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 íbidem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Como quiera que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 mediante la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, determina los requisitos formales que debe contener el acta contentiva del acuerdo que prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. de conciliación, así:

- Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
- Nombre e identificación del conciliador.
- Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
- Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
- Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
- Firma del conciliador.

Señala la norma en comento, que *“De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes”*. Y en su PARÁGRAFO 1o. *“Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.”*

### **Requisitos sustanciales**

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Del examen del acta de conciliación base de recaudo se desprende una obligación clara y expresa; Así mismo, es exigible al no estar sujeta a condición o plazo alguno.

### **Del acta de conciliación aportada**

Así las cosas, con base en las normas citadas, advierte el despacho que el acta de conciliación No. 115 suscrita el 29 de junio de 2022 contiene la obligación clara y expresa a cargo del señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, de cancelar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente, la suma de

CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$489.000.000) a la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, por incumplimiento en lo pactado en el contrato de compraventa con pacto de retroventa suscrito en la escritura 327 de 30 de diciembre de 2019 de la notaria única de San Carlos, la cual se prorrogó a graves de escritura 92 del 24 de junio de 2020 en la notaria antes reseñada. Que dicha obligación se hizo exigible desde el 29 de septiembre de 2022, fecha de vencimiento del plazo, por lo que aduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible

De igual forma; sin perder de vista que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “*copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio*”, en el sub lite tal exigencia se satisface en atención a lo regalado por el canon 64 de la ley 2220 de 2022, esto es, se allega copia original de manera virtual en pdf del acta en comento con el lleno de los requisitos que le otorgan la virtualidad de acuerdo que prestará mérito ejecutivo y carácter de cosa juzgada. Razón por la cual, se libraré la orden de apremio solicitada.

Por otro lado, al examinar lo relativo a la pretensión de orden de pago por conceptos de intereses moratorios al más alto permitido por la ley, contados a partir de que la obligación se hizo exigible ósea desde el 29 de septiembre de 2022, hasta su pago. El despacho en atención a que los intereses deprecados se originan de la morosidad de una obligación de carácter civil, fijará la tasa de mora en el 6% anual, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1617 del Código Civil, que al tenor reza:

**“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por subsanada la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785** contra **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por las siguientes sumas dinerarias:

**Por concepto de capital**, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$489.000.000)**

**En cuanto a los intereses legales solicitados por el ejecutante fijados en un 6% anual, de conformidad a lo ordenado en el artículo 1617 del Código Civil.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 DE 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: DECRETAR** embargo y retención de los salarios devengados por el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, en su rol de Notario del Círculo de Lórica - Córdoba, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y canon 593 del C.G.P. **Límite del embargo en la suma de \$733.500.000; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas dineros que el ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739, tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BOGOTA, BBVA y BANCOLOMBIA de la ciudad de Cereté

De igual forma, en los BANCOS: POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, BBVA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA y DAVIVIENDA de Montería.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de \$733.500.000; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO – CC 6.881.691 y TP 47.860 del CSJ; como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al poder conferido.

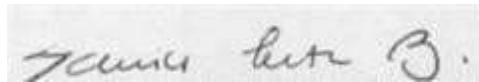
**OCTAVO:** Frente al título ejecutivo original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

**DECIMO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b21df3adb6517391bee225f47ebaff5ff87e9d41b69d7b52dd747f78030fd**

Documento generado en 31/03/2023 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**